

DECRETO



1000.97

DECRETO No. **075** DE 2020

“POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEDIANTE DECRETO 531 DE ABRIL 8 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2,49,314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el decreto Presidencial No 457 del 22 de 2020, el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derecho y deberes constitucionales”. (la negrilla fuera de texto original).

13 ABR 2020



DECRETO



Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“...De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes quienes ejercen la función de policía (art. 303 y 315), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en la hipótesis legales, en virtud del ejercicio de3l poder de policía” (Negrillas fuera del texto original).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser limitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite

13 ABR 2020



DECRETO



que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Éste queda o violado o suspendido.

5.1.2. El orden público como derecho ciudadano.

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendido dentro de él. El estado social de derecho, es fundamental en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal prevalente.

Que el Honorable Consejo de Estado Sentencia SU-476/97, al pronunciarse sobre las restricciones a las libertades ciudadanas manifestó:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas.

YOPAL
CIUDAD SEGURA

TELEFONOS CELULAR: 322 726 1116 - 322 723 6881
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 3 de 12

AP4-F14 P
Fecha: 10/02/2020
Versión: 6



SC-CER 346073

13 ABR 2020

DECRETO



Que el Alcalde del Municipio de Yopal, mediante Decreto No. 067 de marzo 27 de 2020, dicto medidas e instrucciones para garantizar el orden público en el Municipio de Yopal, en virtud de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el presidente de la República mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020; y estableció que el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Yopal, regía a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que el día 6 de abril de 2020, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, en el programa institucional de televisión 'Prevención y Acción: Protección a la familia y avances en entrega de alivios sociales', informo al país sobre la decisión de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta las 23:59 horas del día 26 de abril de 2020.

Que el día 8 de abril de 2020 mediante Decreto 531, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus-COVID 1, ordena el Aislamiento Preventivo obligatorio para todos los colombianos y habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020.

Que El reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 11 de abril de 2020 publica que en Colombia se han confirmado 2709 casos de COVID-19, de los cuales han sobrellevado la enfermedad en casa 1972 casos (72.79%), hospitalizados 331 casos (12.22%), en servicio de Unidad de cuidado intensivo 92 casos (3.40%) y han fallecido 100 (3.69%), del total se han recuperado 214 casos que corresponden al 7.90%.

Qué Para Casanare hay siete (7) casos confirmados, todos con residencia en el municipio de Yopal y de acuerdo a la vigilancia de salud pública municipal se informa lo siguiente: El caso número 1 está recuperado, los casos número 2 (masculino 26 años de edad) y 3 (femenino de 43 años de edad) se encuentran en buen estado de salud, en aislamiento en sus hogares y en seguimiento diario a sus contactos estrechos (no están relacionados entre sí); los casos número 4 (masculino de 39 años de edad) y 5 (femenino de 71 años de edad) son familiares, uno de ellos sale del servicio de hospitalización y continúan los dos casos con su aislamiento en su hogar, los casos número 6 y 7 corresponden al género femenino con edades de 24 y 26 años, a los cuales se les realiza la investigación epidemiológica de campo de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de salud e INS.

Que el aumento en la confirmación de casos en el municipio de Yopal invita a la intensificación de las medidas preventivas para evitar el contagio de COVID-19, cada uno de los casos positivos y sus contactos estrechos debe garantizar el aislamiento obligatorio durante mínimo catorce (14 días) y si continúa presentando sintomatología respiratoria debe permanecer en aislamiento hasta estar en buen estado de salud.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar en la fase de contención la velocidad de presentación de los casos, pero al tener reporte al 11 de abril de 2020 SIETE casos positivos, se hace necesario tomar medidas como es las establecidas en el Decreto 531 del 08 de Marzo del 2020, y unas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la



.13 ABR 2020

DECRETO



Salud para minimizar el impacto de la epidemia como son entre otras las medidas de distanciamiento social.

Que visto lo anterior y que es función del Alcalde, como Jefe de la Administración local y representante legal del ente Territorial, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República; se hace necesario adoptar las medidas y disposiciones establecidas en el decreto No. 531 de 2020 y dictar otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Yopal, a partir de las (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020 hasta las (23:59 p.m.) del 26 de abril de 2020, conforme a la hora legal de la república de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología – INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del Municipio de Yopal; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud y supervivencia, se permite el derecho de circulación en vehículos de las personas únicamente en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

13 ABR 2020



DECRETO



7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnología en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.

8. Las actividades y vehículos relacionados con servicios de emergencia, incluías las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, inhumaciones, exhumaciones y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) Insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población; (iii) Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos , la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios Indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditar ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

13 ABR 2020



DECRETO



16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecidos en el artículo 5 del presente decreto.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

19 ABR 2020



DECRETO



28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas Licuado de Petróleo - GLP-; (iii) La cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos Indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requiere mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Presidencial 531 de 2020, las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.



DECRETO



PARAGRAFO SEGUNDO: Que adicional a las excepciones, se establece la regulación para la circulación de las personas en vehículos, motocicletas, transporte público y/o cualquier otro medio permitido por la normativa nacional, departamental y municipal, permitiéndose así la circulación de una (01) sola persona por medio de transporte, con el fin de que está realice las actividades descritas en los numerales 2 (a excepción de la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos) y 3, según el último dígito de la cédula de ciudadanía en el horario comprendido entre las 7:00 AM Y 7:00 PM, así:

FECHA	DIA	ULTIMO DIGITO CEDULA
14 DE ABRIL	MARTES	1 Y 2
15 DE ABRIL	MIÉRCOLES	3 Y 4
16 DE ABRIL	JUEVES	5 Y 6
17 DE ABRIL	VIERNES	7 Y 8
18 DE ABRIL	SÁBADO	9 Y 0
19 DE ABRIL	DOMINGO	1 Y 2
20 DE ABRIL	LUNES	3 Y 4
21 DE ABRIL	MARTES	5 Y 6
22 DE ABRIL	MIÉRCOLES	7 Y 8
23 DE ABRIL	JUEVES	9 Y 0
24 DE ABRIL	VIERNES	1 Y 2
25 DE ABRIL	SÁBADO	3 Y 4
26 DE ABRIL	DOMINGO	5 Y 6
27 DE ABRIL	LUNES	7 Y 8

13 ABR 2020

La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente párrafo conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y las medidas correctivas establecidas en el numeral 2 artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

Los establecimientos dedicados a las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del presente decreto deberán realizar el control y verificación de cédulas al ingreso de sus sedes e infraestructura de igual forma si las filas se extienden fuera de las instalaciones del establecimiento; los locales e instituciones deberán demarcar la distancia entre las personas, considerando una distancia de 02 metros entre cada persona como también deberá disponer del personal que asista la logística para el ingreso y salida con el fin de evitar la aglomeración del público, se recuerda que los locales como instituciones deberán garantizar la toma de medidas de prevención para el ingreso como (aplicación de gel anti-bacterial, alcohol etc).



DECRETO



PARAGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARAGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de los niños menores de (14) catorce años y los adultos mayores de (70) setenta años, se establece toque de queda permanente a partir de las (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020 hasta las (23:59 p.m.) del 26 de abril de 2020,

PARAGRAFO QUINTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía dentro de un rango de una cuadra de domicilio y/o residencia por un tiempo estimado de 20 minutos.

PAGRAFO SEXTO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el ministerio de salud y protección social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones para evitar la propagación del COVID-19 que adopten o expidan las entidades y autoridades nacionales y locales.

ARTICULO SEGUNDO: MOVILIDAD Se garantizará el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio del Municipio de Yopal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-198 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las (00:00 am) del 13 de abril de 2020 hasta las (23:59 pm) del 26 de abril de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Se insta a los establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de comercio electrónico, telefónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

13 ABR 2020



DECRETO



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR: Como medidas adicionales al aislamiento preventivo obligatorio para que las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacio similares implementen:

A. PARA ENTREGA DE CORRESPONDENCIA O SERVICIOS DE MENSAJERIA:

1. Prohibir el ingreso de personal de mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.
2. Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o espacio para lavado de manos.
3. En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia y empresa.

B. SERVICIOS DE DOMICILIOS

1. En las Unidades Residenciales, condominios y áreas similares podrán permitirse el ingreso de los diferentes domicilios, realizando el correspondiente registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia y empresa.
2. En la entrada de cada unidad deberá contarse con dispensador de alcohol glicerinado, antibacterial o sitio de lavado de manos para antes y después de realizar la entrega del producto en el lugar de residencia.
3. Se establece la regulación para la prestación del servicio por tanto a partir de las (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020 hasta las (23:59 p.m.) del 26 de abril de 2020, se permitira en el horario de (05:00 am) hasta las (08:00 pm) la circulación de domicilios de productos como (enceres, viveres, productos comestibles, bebidas, bebidas embriagantes y bienes de consumo) y que en el horario de (08:00 pm) hasta las (05:00 am) del otro día se permitira la prestación de este servicio solo para los domicilios de productos (farmacéuticos).

PARAGRAFO PRIMERO: En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

ARTICULO QUINTO: PROHIBIR el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios, zonas de recreo públicas o privadas durante la vigencia del aislamiento temporal preventivo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR: a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.



13 Abr 2020

DECRETO



ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, a todos los habitantes del Municipio de Yopal, no impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud; ni ejercer actos de discriminación en su contra.

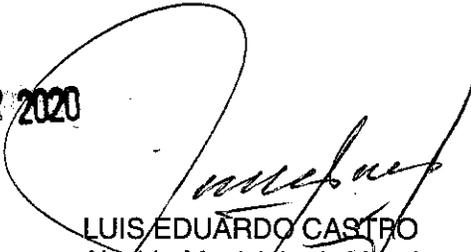
ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio del Municipio de Yopal y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

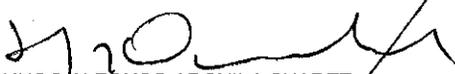
ARTICULO NOVENO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito y las medidas de correctivas establecidas en el numeral 2 artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO. El presente decreto rige a partir de su expedición y publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los, **13 ABR 2020**


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipio de Yopal


Revisó: **HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ**
Cargo: Secretario de Despacho-Secretaria de Gobierno

Aprobó: **JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA**
Cargo: Profesional universitario grado 4 código 219

Elaboro: **CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ**
Cargo: Profesional universitario grado 4 código 219

YOPAL
CIUDAD SEGURA